



**SECCIÓN 2ª DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE MURCIA
MURCIA**

SENTENCIA: 00047 / 2026

SERVICIO COMUN ORDENACION PROCEDIMIENTO DE MURCIA. SECCION ORGANOS COLEGIADOS CONT.ADM.
Teléfono: 968242850

N56820 SENTENCIA APELACION TSJ ART 85.9 LJCA
PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5
-DIR3:J00008051
Teléfono: 968242850 Fax:
Correo electrónico: tsj.contencioso.murcia@justicia.es
UP3
N.I.G: 30016 45 3 2025 0000274

Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000001 / 2026
Sobre: HACIENDA MUNICIPAL Y PROVINCIAL
De D./ña. [REDACTED]
Representa RODRIGUEZ SAURA
Contra D./Dª. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
Representación D./Dª. MARIA ASUNCION MERCADER ROCA

ROLLO de APELACIÓN núm. 1/2026
SENTENCIA núm. 47/2026

LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA

SECCIÓN SEGUNDA

Compuesta por los Ilmos. Sres.:

D. José-María Pérez-Crespo Payá
Presidente
D. Juan Manuel Marín Carrascosa
D. Francisco-Javier Kimatrai Salvador
Magistrados

Han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

La siguiente

SENTENCIA nº 47/26



En Murcia, a doce de febrero de dos mil veintiséis

En el rollo de apelación nº. 1/26 seguido por interposición de recurso de apelación contra el auto de 15 de octubre de 2025 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº. uno de Cartagena dictado en la Pieza Separada del Procedimiento abreviado número 276/25, en el que figura como **parte apelante** [REDACTED], representado por el Procurador Sr. Rodríguez Saura y defendido por el Letrado Sr. Madrid Briones y como **parte apelada el Ayuntamiento de Cartagena**, representado por la Procuradora Dña. María Asunción Mercader Roca y defendido por el Letrado D. Miguel Fernández Gómez, sobre pieza de suspensión de desahucio.

Siendo Ponente el Magistrado **Ilmo. Sr. D. José María Pérez-Crespo Payá**, quien expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - Presentado el recurso de apelación referido, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º uno de Cartagena lo admitió a trámite y después de dar traslado de este a la representación del Ayuntamiento de Cartagena para que formalizara su oposición, remitió los autos junto con los escritos presentados a Sala, que designó al Magistrado ponente y acordó que quedaran los autos pendientes para dictar sentencia; señalándose para que tuviera lugar la votación y fallo el treinta de enero del dos mil veintiséis.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El auto apelado dispone denegar la medida cautelar solicitada de suspensión de la resolución dictada por el Consejo Económico Administrativo del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena por la que se desestima distintas reclamaciones económico-administrativas contra Decretos por los que se desestima recursos de reposición contra liquidaciones de deuda dentro del expediente ejecutivo de apremio por importe total de 19.748,11 euros.

Entiende el juzgado, tras exponer la normativa de aplicación que, junto al recurso no se presta dato alguno del que indiciariamente que de no accederse a la medida el recurrente pudiera sufrir un daño grave o irreparable, para, a continuación, reclamar la exigencia de caución para lograr la efectividad de la suspensión.





SEGUNDO. – Alega la representación del [REDACTED] que presta su conformidad con la suspensión, no así con la garantía que se le reclama la cual le es materialmente imposible cumplir, solicitando la dispensa de la garantía.

La representación del Ayuntamiento reclamó la inadmisibilidad del recurso de apelación, en cuanto que la cuantía de la caución reclama es inferior a la establecida legalmente en el artículo 81.1 a de la Ley de la Jurisdicción para admitir este, para, de forma subsidiaria entender procedente la exigencia de caución.

TERCERO. – Debemos resolver, en primer término, tal y como sostuvo la representación del Ayuntamiento y planteó al amparo del artículo 85.4 de la ley de la jurisdicción, si el recurso de apelación fue indebidamente admitido.

En tal sentido, conforme el artículo 81.1 letra a de la Ley de la Jurisdicción serán susceptibles de apelación las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo y de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo serán susceptibles de recurso de apelación, salvo que se hubieran dictado en los asuntos cuya cuantía no exceda de los 30.000 euros.

Y, dado que los autos resolutorios de medidas cautelares, en cuanto que, relacionados con el pleito principal, han de seguir el mismo régimen de admisibilidad o no de apelación, que los recursos contra sentencias que pongan fin al pleito principal, si el procedimiento principal es abreviado por razón de la cuantía, el auto que se dicte en la pieza de medidas no tendrá tampoco acceso al recurso de apelación, y se deberá informar que, lo que en su caso procede, es la interposición de un recurso de reposición, de acuerdo con el artículo 79 de la misma ley.

Por ello, como en este caso el recurso se tramita como un procedimiento abreviado habida cuenta que su cuantía quedó fijada en 19.748,11 euros, es procedente la inadmisión del recurso.

CUARTO - Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/1998 reguladora de esta Jurisdicción, no es procedente imponer las costas procesales derivadas de esta segunda instancia a la parte apelante, ya que como quiera que el error en la presentación del recurso -se ha interpuesto un recurso de apelación cuando el procedente es el de reposición-, ha podido ser provocado por la indicación que en este sentido se incluyó en el auto recurrido, no se imponen las costas a la demandada originaria, aquí apelante.

En atención a todo lo expuesto, **Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,**



FALLAMOS

Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] contra el auto de 15 de octubre de 2025 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº. uno de Cartagena dictado en la Pieza Separada del Procedimiento abreviado número 276/25 y sin costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el artículo 88 de la citada ley. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA.

En el caso previsto en el artículo 86.3 podrá interponerse recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

